

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en don Javier de Istúriz, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á 29 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á don Daniel Carballo, que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponde, á don Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á don Ricardo Chacon y Go-

mez, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta corte.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid á don Gabriel Estrella, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Toledo denegó en 13 de febrero de 1852 la autorizacion solicitada para procesar á don Gaspar Tenorio, Comandante que fué del presidio de Toledo.

Resulta:

Que en 11 de julio de 1848 don Pedro José Lancha, escribiente que era del citado establecimiento penal, presentó una denuncia al Juzgado, diciendo habia dado parte á la Direccion del ramo de que en las cuentas del fondo de escritorio se habian estafado unos 7000 rs., falsificando recibos, duplicando otros y raspando algunos documentos.

Que citado Lancha para que se ratificase en su denuncia, lo verificó, repitiendo lo que habia dicho, añadiendo haber tenido noticia de ello por el Comandante que habia sido del presidio don Gaspar Tenorio, en poder del cual debian obrar las cuentas con sus respectivos comprobantes originales, y por meses ademas la general que comprendia los gastos verdaderos á que aludian dichas cuentas.

Que requerido Tenorio para que presentase los documentos de que se habia hecho mérito, lo cumplió en 12 de junio posterior.

Que practicadas otras muchas diligencias para depurar cuanto era pertinente acerca de los hechos denunciados, se comprobó que con fecha 12 de marzo de 1848, y por tanto antes de la denuncia de Lancha, el Comandante del presi-

dio don Gaspar Tenorio habia dirigido un oficio á la Direccion de Correccion denunciando los mismos abusos, y advirtiendo que se reservaba las cuentas originales con todos sus comprobantes, así como las copias presentadas por el furriel del establecimiento, para exhibir unas y otras en el competente Tribunal de justicia, tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Que en vista de todo, el Juez solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar á don Gaspar Tenorio, á quien acusaba de haber tenido en su poder documentos del presidio, cuando ya habia dejado de ser Comandante del mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundando en que Tenorio habia conservado los referidos documentos para justificacion de su manera de proceder, si era que se practicaban diligencias en esclarecimiento de los abusos á que hacian referencia, y de que el mismo habia dado cuenta á la Superioridad:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo:

Considerando que, si bien aparece que don Gaspar Tenorio tenia en su poder los documentos de que se trata, semejante hecho no puede calificarse de sustraccion, y mucho menos para los efectos á que hace referencia el art. 278 del Código penal, por cuanto en el oficio que el mismo Tenorio dirigió á la Superioridad con fecha 12 de marzo de 1848 manifestaba que los documentos quedaban en su poder para presentarlos ante los Tribunales tan luego como se le ordenase por la Superioridad:

Considerando que Tenorio, al dirigir el oficio que se acaba de mencionar, y al proceder de la manera que en el mismo espresaba, lejos de cometer sustraccion de documentos, revelaba celo y exactitud en el desempeño de su cargo, denunciando los abusos que notara al tomar posesion de su destino, procurando la conservacion de los medios de prueba, y poniendo los unos y los otros en noticia y á disposicion de sus superiores:

Considerando, por tanto, que Tenorio no cometió exceso de ningun género en la manera con que procedió:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la adjunta instruccion que fija los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales de los servicios administrativos del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar de la citada instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

INSTRUCCION

Aprobada por Real orden de esta fecha, determinando los trámites y aprobaciones á que deben someterse las subastas generales y parciales celebradas por la administracion militar, para la adquisicion de artículos de consumo y efectos de uso de los ramos de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, cuando estos servicios se hallen desempeñados por gestion directa.

Art. 1.º Todos los expedientes que se instruyan para subastar, ó contratar el suministro, la adquisicion de las especies de que este se compone ó los efectos de consumo y uso para los servicios de provisiones, utensilios, hospitales y transportes, bien se consideren como contratos generales ó parciales que formen parte integrante de los que se desempeñan por administracion directa, deben sujetarse en su tramitacion á las prescripciones establecidas por Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio del mismo año, y considerarse para sus efectos comprendidos en las escepciones contenidas en los artículos 16, 18 y 23 de la misma.

Art. 2.º Los contratos á que se refiere el precedente artículo se clasificarán para el orden de su aprobacion en generales, sometidos á la aprobacion definitiva

va del Gobierno, y en particulares, que serán aprobados por el Director general de Administracion militar.

Art. 5.º Para los efectos de su aprobacion se considerarán como contratos generales:

1.º Los del suministro de provisiones, á precios fijos ó al de testimonio de uno ó varios distritos militares, como tambien los de las primeras materias para la ejecucion del mismo servicio, cuando se adopte este sistema.

2.º El acopio ó repuesto de viveres en cualquiera punto determinado y en grande escala, siempre que se prevenga efectuarlo por contrata.

3.º El suministro general de utensilios de un distrito ó plaza militar de primer orden por el plazo de cuatro años que está establecido ó por el que se estableciere.

4.º La construccion de efectos y artículos de dicho ramo, en mayor cuantía, aun cuando el servicio se halle administrado, si el Gobierno acordase previamente que así se verifique.

5.º El servicio general de un hospital militar de planta, ó los de un distrito, con esclusión del ramo de botica.

6.º La construccion en grande escala de ropas y utensilios para hospitales, mediante igual previa declaracion del Gobierno.

7.º El arriendo general de transportes terrestres y maritimos del personal y efectos militares en todo el reino.

Y 8.º El acopio de materiales para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques que están á cargo de la Administracion militar, cuyo coste total esceda de 20.000 reales.

Art. 4.º Se reputarán como contratos ó convenios particulares, cuya aprobacion compete al Director general de Administracion militar:

1.º El aprovisionamiento parcial de las factorias de provisiones y los contratos parciales y locales para puntos en donde se sitúan fuerzas en corto número, cuya escasa importancia no permitiendo el establecimiento de factoria por su mayor coste, obligue á verificarlo á precio fijo ó por administracion mista.

2.º La mofuración de trigo, arriendo de hornos y almacenes, acopio de leñas y demás utensilios para la elaboracion del pan.

3.º Los contratos que se derivan de la Administracion directa del ramo de utensilios, como son la renovacion periódica de las ropas y el mobiliario de las factorias, el lavado de aquellas y el relleno de jergones.

4.º El abastecimiento parcial de los artículos de subsistencias y consumo de un hospital militar administrado directamente, y la construccion de ropas y efectos en periodos trimestrales.

5.º Los convenios y contratos de toda clase de efectos militares de un punto á otro del reino por mar y tierra, bajo el principio establecido en la instruccion vigente para la Administracion directa del ramo de transportes.

Y 6.º La adquisicion del material para la construccion, reparos y entretenimiento de los buques, lanchas y botes que están á cargo de la Administracion militar, cuyo importe no esceda de 20.000 reales.

Art. 5.º Para evitar dudas con respecto á los casos que deben reputarse como contratos generales, que se consideren comprendidos en los efectos del Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 5 de junio siguiente, se establece que se hallan en este caso los de provisiones, utensilios y hospitales, cuando estos servicios no se administren directamente, y que se hallan exceptuados por completo todos los contratos ó convenios particulares que se hagan, cuando los mismos servicios se hallen adminis-

trados, y no esten comprendidos en los casos que espresa el art 5.º

Madrid 30 de diciembre de 1862.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una don Antonio Blasco, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado don Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública, apelada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no admitir la reclamacion deducida por Blasco contra la providencia del Gobernador, que le habia condeñado al pago de la cuota y multa correspondiente como defraudador de la contribucion del subsidio.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que instruido el oportuno expediente de visita girada en la ciudad de Daroca por don José Barea, Agente investigador de dicha contribucion, propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, y conformándose el Gobernador decretó en 26 de noviembre de 1861, que el indicado don Antonio Blasco fuese incluido en la matrícula del subsidio del mismo año como especulador en vinos, y pagase la multa del duplo de la cuota, en pena de la defraudacion:

Que habiéndose notificado al interesado el anterior decreto el 20 de enero siguiente, consignó el 28 del mismo el importe de la multa en la Caja sucursal de Depósitos, y el 4 del inmediato febrero recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios:

Que pasada esta instancia con el expediente gubernativo al referido Consejo provincial, acordó el mismo en su vista por auto del 21 del propio mes que no habia lugar á admitir la reclamacion deducida por el recurrente, y que se devolviera el expediente á la Administracion de Hacienda á los efectos procedentes:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el interesado contra dicha providencia en el 25, y el auto del 28 por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en nombre del mismo por el Licenciado don Vicente Olivares y Biec ante el Consejo de Estado en 6 de mayo último con la pretension de que se revoque el auto del inferior, y declare que el Consejo provincial ha debido admitir la reclamacion deducida por Blasco contra la espresada providencia gubernativa:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme el auto apelado:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Considerando que no hay disposicion alguna que declare deberse entender dias útiles los 12 que da de término mi Real decreto citado de 20 de octubre de 1852 para recurrir á la via contencioso-administrativa contra las multas que imponen los Gobernadores por defraudacion de la

contribucion del subsidio, y que por lo mismo es improcedente la deducion de dias feriados que pretende el apelante, y justa la desestimacion de su demanda por tardía, acordada en el fallo apelado del Consejo provincial;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Manuel de Sierra y Moya, don Antonio Escudero, don Luis Mavans, el Conde de Torre-Marín, don Eugenio Moreno Lopez, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarri,

Vengo en confirmar el fallo apelado. Dado en Palacio á primero de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de enero de 1863.—Juan Sunyé.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Juan Estéban Freire, vecino de Vigo, y en su nombre el Licenciado don Pedro de Ansorena, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 22 de mayo de 1860, por la cual se dispuso que se procediera á la espropiacion de una casa del demandante para la reedificacion de la Consistorial de dicha ciudad.

Visto:

Vistos los antecedentes que el interesado acompaña á su demanda, segun los cuales por Real orden de 1.º de julio de 1855, en vista del expediente instruido en la Diputacion provincial de Pontevedra para la declaracion de utilidad pública de las obras proyectadas en las Casas Consistoriales de Vigo, y para la consiguiente adquisicion por enajenacion forzosa de un edificio de dominio particular que solicitaba el Ayuntamiento de dicha ciudad, se desestimo su instancia atendidas las razones que espuso el propietario de la casa don Juan Estéban Freire; y que con bastante posterioridad, por otra Real orden expedida en 5 de enero de 1858, consiguiente á nueva instancia del mismo Ayuntamiento, en que pedia autorizacion para reedificar su Casa Consistorial y para incorporar á la nueva finca dicha casa contigua, de pertenencia particular, que se hallaba ruinoso, se resolvió que el Ayuntamiento de Vigo instruyese al efecto el oportuno expediente bajo las reglas que en la misma Real orden se consignaron.

Visto el expediente gubernativo del que aparece:

Que por Real orden de 9 de diciembre de 1859, en vista del que habia instruido dicho Ayuntamiento sobre reedificacion de su Casa Municipio y en solicitud de que se declarasen de utilidad pública las espropiaciones que al efecto fuesen necesarias, se hizo la declaracion

pedida y se aprobaron el presupuesto y planos de la nueva Casa Consistorial, así como las providencias dictadas por el espresado Ayuntamiento y Gobernador de Pontevedra, referentes á la demolicion de la casa contigua, propia del mencionado don Juan Estéban Freire, con desestimacion de lo solicitado por este:

Que en cumplimiento de esta última Real orden, el Ayuntamiento de Vigo acordó y el Alcalde dispuso, que se procediese á la tasacion de la referida casa, para lo que se enterase á su propietario Freire de dicha Real orden y acuerdo municipal, á fin de que nombrase perito tasador que la practicara en union con el elegido por la Municipalidad:

Que notificado Freire, pero no habiendo nombrado perito por su parte, dió lugar á que le eligiera de oficio el Alcalde; y como al propio tiempo hubiese recurrido don Antonio Turco, en nombre del interesado, protestando estas actuaciones, el espresado Alcalde remitió el expediente al Gobernador con nota de anuncio que debia publicarse en el Boletín Oficial de la provincia, segun las prescripciones de la ley de 17 de julio de 1856, para que dispusiera lo conveniente:

Que habiéndose publicado dicho anuncio, y enterado don Juan Estéban Freire, recurrió ante el Gobernador oponiéndose á la espropiacion de su casa como innecesaria para el ensanche de la Consistorial; habiéndose opuesto y protestado al propio tiempo diferentes vecinos, comerciantes de Vigo, fundados en que se hacia subir el presupuesto á una suma elevada sin que el público reportase utilidad por este sacrificio:

Que pasado el expediente á informe de la Diputacion provincial, opinó que procedia declarar la necesidad de la espropiacion total del edificio ruinoso de que Freire era dueño para reedificar y construir la casa proyectada por el espresado Ayuntamiento, tan justamente declarada de utilidad pública; y habiéndose conformado el Gobernador con este parecer, devolvió el expediente á la Alcaldía de Vigo en 30 de abril de 1860 para que lo llevara á efecto con arreglo á las leyes:

Que en su consecuencia dispuso el espresado Alcalde que se enterase al representante de Freire para que en término de tercero dia nombrase un perito tasador; pero como hubiese manifestado en el acto de la notificacion que no estaba conforme con el informe de la Diputacion provincial y la providencia del Gobernador, se remitió nuevamente el expediente á esta autoridad, y por la misma á mi Gobierno para la conveniente resolucion:

Vista la Real orden que con presencia de todo se espidió por el Ministerio de la Gobernacion en 22 de mayo de 1860, por la cual, de conformidad con lo informado por el Ayuntamiento y Diputacion provincial, se aprobó lo resuelto por el Gobernador; se desestimaron las solicitudes de Freire y consocios, y se dispuso que se procediese desde luego á la espropiacion de la referida finca por los medios que las leyes establecen:

Vista la demanda que contra la espresada Real orden presentó, en nombre del interesado, el Licenciado don Pedro de Ansorena ante el Consejo de Estado, en 21 de junio siguiente, con la pretension de que se dejen sin efecto dicha Real orden y las otras dos anteriores de 5 de enero de 1858 y 9 de diciembre de 1859, y declare la nulidad de todo lo resuelto y obrado por efecto y consecuencia de las mismas y en oposicion á lo decidido por la otra Real orden de 1.º de julio de 1855; que asimismo se declaren nulas como ilegales y abusivas las providencias y procedimientos sobre la demolicion llevada á efecto por el citado Alcalde y Ayuntamiento de Vigo de la fachada de la casa del demandante y se ordene su reparacion y reedificacion por cuenta y cargo de los citados Ayuntamientos y Alcalde.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—
Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del artillero segundo del sexto regimiento a pié, Manuel Soto Alegre, hijo de Manuel y Maria Gracia, cuyas señas se espresan a continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 6 de febrero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 pies, 4 pulgadas, 2 lineas; pelo y cejas castanos; ojos melados; nariz regular; boca regular; barba naciente; su aire suelto; su frente regular y produccion clara.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Toledo, Manuel Sanchez Diaz, hijo de Pedro y Juana, cuyas señas se espresan a continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 6 de febrero de 1863.—Duque de Sesto.

Estatura 5 pies 7 lineas; pelo y cejas negros; ojos garzos; nariz regular; boca regular; barba poblada.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 27 de febrero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Villaboa, situado en la carretera de Madrid a la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 150.000 reales vellon en cada uno, que es el precio del actual arriendo, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho a pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque a su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 21.667 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas a voluntad de los licitadores, no bajando de 400 reales vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Villaverde, situado en la carretera del puente de Toledo a Toledo, en esta córte, por la cantidad de 111 000 rs. anuales, debiendo ser de 18.500 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente de Zuazo, situado en la carretera de Madrid a Cádiz, en esta córte y en Cádiz, por la cantidad de 76.000 rs. vellon anuales, debiendo ser de 12.667 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Lesas, situado en la carretera de Madrid a la Coruña, en esta córte y en la Coruña, por la cantidad de 47.500 rs. vn. anuales, debiendo ser de 7584 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Fuentidueña (pontazgo), situado en la carretera de Madrid a Valencia, en esta córte, por la cantidad de 81.424 rs. vellon anuales, debiendo ser de 13.574 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Herreria, situado en la carretera de Madrid a la Coruña, en esta córte y en Lugo, por la cantidad de 110.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 18.534 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Torrejon de la Calzada, situado en la carretera del puente de Toledo a Toledo, en esta córte, por la cantidad de 56.270 reales vellon anuales, debiendo ser de 9574 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Sobrado, situado en la carretera de Madrid a la Coruña, en esta córte y en Lugo, por la cantidad de 53.400 rs. vn. anuales, debiendo ser de 8850 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puebla de Valverde, situado en la carretera de Zaragoza a Teruel, por a cantidad de 50.240 rs. vn. anuales, debiendo ser de 8574 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Guitiriz, situado en la carretera de Madrid a la Coruña, en esta córte y en Lugo, por la cantidad de 48.000 rs. vellon anuales, debiendo ser de 8000 rs. vn. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 29 de enero de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de enero de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se comprometo a tomar a su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano de número de la misma Doctor don Mariano Garcia Sancha, se convoca a junta general de acreedores al concurso voluntario de los señores don Juan Bautista Antonio y don Fernando Gancezo, cuyos créditos han sido reconocidos para su graduacion; habiéndose señalado para la celebracion de dicha junta el sábado 14 del próximo mes de marzo, a la una de su tarde, en la sala del Juzgado.

Madrid 5 de febrero de 1863.—Sancha.—85.

Juzgado de primera instancia del Centro.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano del número habilitado don Mariano Demetrio de Ortiz, se saca a pública subasta por término de quince dias, dos casas sitas en esta córte, la una en la calle de Calatrava con vuelta a la del Aguilá, núm. 9 antiguo, 31 moderno, manzana 111, que tiene de sitio 4459 piés cuadrados, valuada en 250.000 rs., a rebajar cargas; y la otra destinada a tahona, calle del Ángel, núm. 11 antiguo y 6 moderno, de la manzana 117, que comprende de sitio 752 piés y medio, tasada en 180.000 rs.; y ademas 5738 reales valor de los enseres pertenecientes a la tahona, tambien a rebajar cargas, pertenecientes ambas al concurso de don Pantaleon Francisco y Gonzalez y de los condueños reconocidos en el mismo; habiéndose señalado para su remate el dia 19 del corriente, a las doce del mismo, que tendrá lugar en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial. El pliego de condiciones para dicha subasta y títulos de propiedad de las espresadas casas, se hallan de manifiesto a los licitadores en la escribanía del actuario, calle Mayor, núm. 87, quienes podrán hacer posturas a ambas juntas ó a cada una de ellas separadamente, que se adjudicarán siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 1.º de febrero de 1863.—Nicolás de Ortiz.—84.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2545 fanegas de trigo.
1947 arrobas de harina de id.
9598 arrobas de carbon.
114 vacas, que componen 46.692 libras de peso.
324 carneros, que hacen 8019 libras de id.
295 cerdos degollados, que hacen 66.855 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 50 a 55 rs. arroba y de 22 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 88 a 90 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 a 18 cuartos libra.
Tocino anejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
Idem en canal, de 72 a 75 rs. arroba.
Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.
Jamon de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Aceite, de 66 a 68 rs. arroba, y de 19 a 20 cuartos libra.
Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
Judias, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.

- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.
Palatas de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 y 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 a 27 rs. fanega.
Algarroba, a 38 rs. id.
Trigo vendido..... 1799 fanegas.
Quedan por vender..... 884
Precio máximo... 52 1/2
Idem mínimo..... 44
Idem medio..... 49,53

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 6 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 6 de febrero de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-85.
Idem diferido, publicado 46-70.
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 35-75.
Idem de segunda clase, id., id., 20-50; no publicado 20-60 d.
Idem del personal, no publicado 23-65.
Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 92-25.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-75 d.
Idem de a 2000 rs., id., 101-75.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., id., 100 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 rs., id., 97.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-40 p.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-75.
Acciones del Banco de España, no publicado, 214.
Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2460 p.
Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
Obligaciones de la compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, a 137 1/4 por 100, id., 10.400.
Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1881.
Idem del ferro-carril de Palencia a Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 50-15.
Paris a 8 dias vista, 5-22.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.—MADRID: 1863.